

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

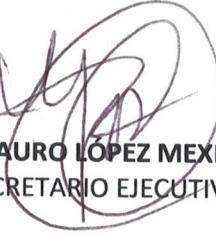
SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **01** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/148/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente Juicio.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por oficio a la sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de cumplir con lo ordenado; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, a las autoridades y el resto de los interesados; en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/148/2021

ACTOR: BLANCA JIMENEZ CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

ACTO IMPUGNADO: “Acuerdo yo (sic) determinación de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, en Puebla, por virtud de la cual eligió los perfiles que ocuparán las distintas candidaturas a presidencias municipales con sus correspondientes planillas, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.”

COMISIONADO PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 30 de marzo de dos mil 2021.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Blanca Jiménez Castillo, a fin de controvertir el acuerdo que elige los perfiles que ocuparán las diversas candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Puebla; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Que en fecha 30 de diciembre de 2020, fue publicado el acuerdo identificado con el número CG/AC-058/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que, se aprueba la metodología y determina los bloques de competitividad que sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, visible en la liga electrónica https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_058_2020.pdf

2. Que el día 28 de enero de 2021, fue publicado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que, se aprueba los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, visible en la liga electrónica oficial en: https://www.iee-puebla.org.mx/prevfiles/normatividad/4_Lineamientos_paridad.pdf

3. Que en fecha 22 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/185/2021**, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE LOS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615167636SG_185_2021%20METODO%20LOCAL%20PUEBLA.pdf



4. Que en fecha 25 de febrero de 2021, se publicaron la Providencias identificadas con el número **SG/198/2021**, QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312478SG_198_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20DIPUTACIONES%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20PUEBLA.pdf

5. Que en fecha 25 de febrero de 2021, se publicaron la Providencias identificadas con el número **SG/200/2021**, por las que, se AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312616SG_200_2021%20INVITACION%20PRESIDENCIAS%20MUNICIPALES%20PUEBLA.pdf

6. Que en fecha 25 de febrero de 2021, fueron publicadas las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL



ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/202/2021**.

7. Que en fecha 02 de marzo de 2021, fue publicada la ADENDA A LASPROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/233/2021**.

8. Siendo las 23:30 horas del día 25 de marzo de 2021, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO



ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020- 2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/296/2021**

9.- El 28 de marzo de 2021 la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número **CJ/JIN/148/2021**, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

- a) En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
- b) Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo



y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad radicado bajo el expediente **CJ/JIN/148/2021** se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. “Acuerdo yo (sic) determinación de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, en Puebla, por virtud de la cual eligió los perfiles que ocuparán las distintas candidaturas a presidencias municipales con sus correspondientes planillas, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.”

Autoridad responsable. Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.



TERCERO. Sobreseimiento. El sistema de medios de defensa que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como objetivo la tutela de los derechos de carácter político-electoral de los ciudadanos, a efecto de que los actos relativos a los mismos puedan ser 1) cuestionados y además, 2) revisados acorde a esos cuestionamientos, determinándose con arreglo a la justicia electoral si deben subsistir, modificarse o revocarse, produciendo entonces dichas resoluciones los efectos jurídicos conducentes. Así, el numeral 10, punto 1, inciso b), 11 punto 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para el caso concreto, el diverso 117 fracción I d) y 118 fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, señalan:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en esta ley;(...)

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electORALES.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:



- a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y
- b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

Artículo 117.

El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en este Reglamento; o [...].

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

- I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;
- II. **El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;...

Dichos dispositivos prevén las cuestiones que dan lugar al sobreseimiento de los medios de impugnación, por ser innecesario emitir pronunciamiento en relación al caso, ya sea 1) por variación de la voluntad en el quejoso, 2) modificación o insubstancialidad del acto reclamado, 3) actualizarse causal de improcedencia, o bien, 4) por desaparición, suspensión o privación de los derechos electorales del agraviado.

Ahora bien, las causales de sobreseimiento son de estudio preferente y oficioso atendiendo a la finalidad de los medios de impugnación, que no es otra que definir el derecho que debe preponderar en una situación determinada con los alcances jurídicos conducentes para el quejoso y terceros involucrados.

Por tanto, conviene destacar que el sobreseimiento se dará si se actualiza alguno de los supuestos indicados en el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en relación al diverso 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que acontece en la especie acorde al artículo 117, I d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección



Popular, y 11 punto 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida:

Ahora bien, la parte actora alude una violación a sus derechos político electorales de ser votada para el cargo de candidata a Presidenta Municipal por el municipio de San Andres Cholula, Puebla, del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2020-2021; sostienen la supuesta designación como única propuesta del C. Raymundo Cuautli Martínez realizada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla; adicionalmente refiere una violación al principio de paridad de genero en la emisión del Acuerdo SG 198/2021¹ emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

Del análisis de lo antes precisado, se observa que los agravios hechos valer tienen dos vertientes.

1.- Vulneración a los principios de legalidad y de paridad de genero de las decisiones internas del partido, específicamente, en relación a los acuerdos de la sesión celebrada el 14 de marzo de 2021 por la Comisión Permanente Estatal del PAN, respecto del cual la actora deriva sus agravios.

2.- Vulneración al principio de paridad de genero de las providencias mediante el cual se establecen los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas a las Diputaciones Locales por mayoria relativa e integrantes de

¹

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312478SG_198_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20DIPUTACIONES%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20PUEBLA.pdf



los Ayuntamientos del Estado de Puebla identificado con el alfanumerico SG/198/2021.

Sobre el punto 1 anterior, tenemos que, en el caso particular la promovente aduce una transgresión a sus derechos políticos electorales, y en su calidad de mujer, pues dice, se le negó la posibilidad de ser designada para el cargo que ella pretende ante la supuesta elección del C. Raymundo Cuautli Martínez en la Comisión Permanente Estatal.

De modo que en el caso concreto la aquí actora se duele de un acto inexistente y en todo caso incierto por encontrarse en el futuro, lo cual no produce afectación a su esfera jurídica, y por ello no puede generarle agravio, ello pues a la fecha de presentación del medio impugnativo, la Comisión Permanente Nacional no había abordado la designación de las candidaturas del municipio de San Andres Cholula; de tal suerte que las manifestaciones que efectuó en relación a una designación realizada en favor de otro ciudadano, debió no solo plasmarlas en su recurso sino también justificarlas debidamente, lo que no realizó de modo alguno. Lo anterior con fundamento en el artículo 15 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: ***"Artículo 15. 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."***

Por otra parte, tocante a la sesión del 14 de marzo del presente año, tenemos que la misma se efectuó por la Comisión Estatal actuando dicho órgano en relación a las funciones que le corresponden, entre otras, como receptor de fórmulas de registro y envío de propuestas de candidaturas, sin que ello sea vinculante para el Órgano de decisión; Al respecto, se estima que no afectó el interés jurídico de la



parte actora debido a que el órgano estatal mencionado no se encuentra facultado para la designación de fórmulas de registro en tratándose del cargo pretendido, sino que el mismo informa y en su caso emite propuesta al Órgano Permanente Nacional de los registros recibidos dentro del plazo señalado en la convocatoria, para que sea dicha Comisión Nacional quien se pronuncie respecto a tal designación con carácter definitivo y firme, lo cual no se había efectuado en el caso de la presidencia municipal de San Andres Cholula, Puebla para el proceso electoral 2020-2021. Lo anterior conforme a los artículos 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 106 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional que señalan:

ESTATUTOS GENERALES

“Artículo 102

(...)

5. La **designación** de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales y de Gobernador en **procesos locales**, la designación **estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional**. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

(...)

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

“Artículo 106. Para los **cargos municipales**, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gobernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, **deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda**, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.”



En tales consideraciones actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 117 punto I inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y los diversos 10 punto 1 inciso b), y 11 punto 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los supuestos acuerdos efectuados en la mencionada sesión no perjudican los intereses de la recurrente y por tanto, las manifestaciones que señaló en el recurso que nos ocupa tampoco fundan un agravio, pues no existe perjuicio que pueda causársele con relación a dicha sesión.

Cabe destacar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no contempla la posibilidad de cuestionar actos inexistentes, sino que, para discutir un acto determinado a efecto de conseguir su revisión, se requiere en principio que dicho acto exista pues de otro modo no podría declararse su subsistencia, su modificación o su revocación. Sobre el tema se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2004 que dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en **materia** electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma



definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el **sobreseimiento** en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Tercera Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-006/2003. *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-010/2003. *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-004/2004. Notas: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Por tanto, se tiene que el interés jurídico de la parte actora no fue afectado por la sesión del 14 de marzo del Organo Estatal, sin que la actora haya cumplido su deber de probar las manifestaciones que expuso en su recurso de cuenta, respecto de irregularidades en el proceso de su interés y una designación ya realizada en el mismo.

Respecto al punto 2, deviene extemporánea la pretensión aludida, pues no es dable otorgarle la razón a la Promovente, en el sentido de declarar la ilegalidad de las Providencias identificadas con el alfanumerico SG/198/2021, toda vez que, que dicho acuerdo, no fue combatido en tiempo y forma, esto es, las providencias se encuentran publicadas en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional desde las 14:00 horas del día 25 de febrero del año 2021, las cuales no fueron cuestionados por algún interesado, por lo que han causado estado y firmeza, de ahí, lo intangible de su pretensión.



En tales consideraciones la parte actora no puede esperar hasta este momento procesal electoral para pretender invalidar un hecho respecto del cual pudo haberse inconformado oportunamente ante las instancias correspondientes, máxime que la finalidad era la postulación paritaria en las candidaturas que postule este instituto político, promoviendo acciones afirmativas en beneficio de las mujeres y reservando algunas candidaturas para que participen personas del género femenino, de la cual ciertamente como lo sostiene la promovente, quedó fuera la candidatura a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Es un hecho notorio que el día 25 de marzo de 2021, a través de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional identificadas con el alfanumérico **SG/296/2021** publicado en los estrados electrónicos a las 23:30 horas del mismo día, se acordó lo siguiente:

*"Ahora bien, para el caso de las **Candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla**, toda vez al ser examinados todas y cada una de las propuestas que integran las ternas, así como sus perfiles, remitidos por la Comisión Permanente Estatal, se ha determinado rechazar las mismas y vincular al Comité Directivo Estatal a realizar, el 28 de marzo del año en curso, una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las y los posibles candidatas y candidatos a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura. Misma que podrá servir de orientación a la Comisión Permanente Estatal y Nacional en la designación de las candidaturas. A la par, se instruye la emisión de nueva invitación para el registro de precandidaturas al cargo de regidurías."*

Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:
<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados%20electronicos/202>



0/02/1616748643SG 296 2021 DESIGNACION CANDIDATURAS LOCALES P
UEBLA.pdf

Y su correspondiente invitación para el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia y sindicatura del municipio de San Andrés Cholula del Estado de Puebla, consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616748997ANEXO%201%20PROVIDENCIAS%20SG 296 2021.pdf

En consecuencia, la pretensión del recurrente ha quedado sin materia, ello a virtud de que la autoridad responsable al determinar una nueva invitación para el registro de la candidatura pretendida por la quejosa, modifica el acto que hoy reclama, volviéndose inviable los efectos legales pretendidos, concluyendo actualizada la causal de sobreseimiento a que se hace referencia.

Concluyendo determinar que procede el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse causal de improcedencia, conforme el artículo 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción II, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,



RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente Juicio.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por oficio a la sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de cumplir con lo ordenado; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, a las autoridades y el resto de los interesados; en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE**



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO